

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 21 DE JULIO DEL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 655/13, DE JAZMIN JANNETH SOTAQUIRA CORDON CONTRA FABIO ANDRÉS ALVARDO ROMERO.

RADICACIÓN: 253-2020.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteado a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 655/2013, proferida el 4 de junio de 2020, por la Comisaría Octava de Familia-Kennedy I-, de Bogotá.

ANTECEDENTES

- El día 8 de agosto de 2013 (folio 52. y ss. del expediente remitido vía correo electrónico), se celebró audiencia pública a la que asistieron las partes. Así las cosas, con base en las pruebas allegadas a las diligencias y la aceptación de cargos por parte del querellado, la Comisaría Octava de Familia- Kennedy I- de Bogotá, entre otras decisiones impuso medida de protección definitiva en favor de la señora JAZMIN JANNETH SOTAQUIRÁ CORDON, y en contra del señor FABIO ANDRÉS ALVARDO ROMERO, conminándolo a cesar de inmediato todo acto de molestia, proferir ofensas, amenazas, agresiones de carácter físico, verbal y/ psicológico, o cualquier otra conducta que afecte de cualquier modo la vida y la integridad de la accionante, en cualquier lugar donde se encuentren . Así mismo, se le ordenó abstenerse de protagonizar escándalos a la señora SOTAQUIRA CORDON en su lugar de residencia o sitio público o privado donde esta se encuentre. La anterior decisión fue notificada en estrados (fl. 58 del expediente electrónico).
- A folio 32 del expediente electrónico obra solicitud de incumplimiento, en la cual la señora JESSICA VANESA SOTAQUIRA CORDON (hermana de la accionante) puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente a esta medida de protección, la cual fue ratificada por la propia accionante (fl. 31), quien denunció nuevos hechos de violencia física y verbal en su contra. Mediante auto del 20 de mayo de 2020 (fl. 40 y s.s. del cuaderno remitido, a través de correo electrónico), se avocó

conocimiento del incidente, se señaló fecha de audiencia y se ordenó notificar a las partes.

- El día 4 de junio de 2020, se celebró la audiencia de trámite y fallo (fl. 66 y s.s. del expediente remitido por correo electrónico), a la cual asistió la señora [JAZMIN JANNETH SOTAQUIRA CORDON](#), quien se ratificó de los hechos denunciados, también compareció el señor [FABIAN ANDRÉS ALVARADO ROMERO](#), quien evidentemente aceptó los cargos imputados (fl. 67). Con base en las pruebas allegadas a las diligencias, como fueron los cargos de la accionante, la denuncia presentada a la Fiscalía General de la Nación, a la cual se le asignó el caso de noticia criminal No. 1100160000019202002703, el informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, la entrevista rendida por la menor NIKOLL KATHERINE ALVARADO SOTAQUIRA y los descargos del accionado, la [Comisaría Octava de Familia-Kennedy I-, de esta ciudad](#), encontró probado el incumplimiento de la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de [cuatro \(4\)](#) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a que se surta el grado de consulta ante el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaría de Integración Social. Decisión que no fue materia de objeción por parte del incidentado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primero debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", [la Ley 294 de 1.996](#) hoy reformada parcialmente por la ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los*

hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

Como quiera que la presente situación encaja en el artículo 2º de la Ley 294 de 1996, se establece su aplicación por los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar aquí narrados.

Ahora bien, para que pueda emitirse una decisión de fondo es necesario realizar un análisis de las pruebas debidamente allegadas y practicadas dentro del trámite pertinente **(art. 164 de C.G. del P.)**.

Obran dentro del plenario los cargos rendidos por la accionante **(fls. 34 y s.s.)**, los cuales se transcriben a continuación:

"El día 10 de mayo de 2020 siendo aproximadamente las 8 de la noche él empezó a agredirme verbalmente en la casa donde vivimos él se pone a decirme cosas soeces y ofenderme y todo porque recibí una llamada de un compañero de trabajo informándome una novedad del servicio, llegó se recostó en el sofá y me dijo que hace aquí, luego está esperando la llamada del viejito, yo no me aguante yo le respondí que a la que le gustaban los viejitos era a la hermana de él no a mí, me dijo que por eso me iba mal a mí y a mi familia. Luego me pare y le respondí que qué era lo que le pasaba que me respetara y él me dijo que nunca me iba a respetar; regué un agua al regarla me caí y me agredió con un objeto en la cabeza y me agarró del cabello y me arrastró; mi niña de 15 años se metió y dijo que qué era lo que pasaba que estaba cansada de toda la vida llena de golpes para mi mamá y él la empujó..."

Por su parte el querellado en sus descargos manifestó (fl. 67):

"... la cronología de los hechos es cierto, pero ahí unos cuantos puntos que no van con la realidad de los hechos, ya que la señora JAZMIN JANNETH SOTAQUIRA CORDON, fue la primera que agredió, si nos estábamos agrediendo verbalmente y ella me agredió físicamente con el tarro del agua del gato, y me altere y la empuje y la jale del cabello y la golpee con el tarro de la comida del gato, en los empujones quizás se hizo las lesiones porque yo no le tire golpes directo en la cara , no pensé que le hubiera roto la cabeza con el golpe del tarro."

Como prueba trasladada se tuvo en cuenta el informe de la entrevista psicológica realizada a la adolescente NIKOLL KATHERINE ALVARADO SOTAQUIRA **(fl. 64 y s.s.)**, hija de las partes, quien como hechos relevantes para la presente acción declaró:

"Pues por lo de la fiscalía, allá me llevaron porque mi mamá puso la queja de que a ella y a mí nos había agredido mi papá, eso fue el día de las madres, estábamos en la casa, lo que pasa es que íbamos a ir donde mi abuelita mi papá se pus de mal genio y el siempre nos ha tratado mal, como si fuéramos la empleada del servicio, ese día estábamos con mi abuelita y la mamá de él nos había mandado una lasaña pero él quería que corriéramos a recibirla y a mi mamá se le olvidó y el llegó y tuvo que recibirla él y se puso de mal genio y por eso empezó a tratarnos así, empezó de una manera ofensiva hacia mi mamá le decía palabras feas que de ser gordita generaba asco y que ella supuestamente tenía mozo, y entonces mi mamá se paró y le dijo que no la tratará mal y mi papá se fue de manera ofensiva y la agredió la tiro hacia el piso y como tenemos un gato boto la comida del gato y cogió el plato

del gato y se lo puso en la cabeza y a cogió a rodillazos , en ese momento yo lo empuje y le dije que no le pegara más que ella merecía respeto y luego se metió a la cocina y mi hermano llamo a la policía...”

El despacho no hará ningún pronunciamiento frente a la entrevista del niño FABIO SANTIAGO ALVARADO SOTAQUIRA, porque la misma no fue aportada por la comisaria de familia a las presentes diligencias.

Igual ocurre con el informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha de fecha 11 de mayo de 2020 (fl. 62), en virtud de que el mismo es totalmente ilegible en el folio en el que debe estar contenida la descripción y se dictamina la incapacidad (fl. 63).

Es por ello, que solamente se hará referencia a las pruebas mencionadas en párrafos precedentes, las cuales resultan suficientes para proferir una decisión de fondo en este asunto.

De las mismas, como son los cargos de la accionante, los descargos rendidos por el señor **FABIAN ANDRÉS ALVARADO ROMERO**, la prueba trasladada que se refiere a la entrevista hecha a la adolescente NIKOLL KATHERINE ALVARADO SOTAQUIRA (hija de las partes), por parte de la psicóloga de la comisaría, y la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el día 11 de mayo de 2020, emerge con total claridad que el día 10 de mayo de 2020, el señor ALVARADO ROMERO agredió verbal y físicamente a la señora **JAZMIN JANNETH SOTAQUIRA CORDON**, según relato hecho por la accionante y su hija, mismas que al unísono relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, es decir, los ataques verbales y físicos, los primeros proferidos cuando el accionado le dijo a su compañera permanente que ella tenía un amante, conducta que atenta contra la honra y el buen nombre de la accionante, máxime si se tiene en cuenta que fueron dichas en presencia de sus hijos, desdibujando su figura materna.

Las agresiones físicas fueron proferidas acto seguido, cuando el demandante agarró el plato de la comida del gato de la familia y le profirió varios golpes en la cabeza de la accionante, a quien también cogió a rodillazos, según lo relato su propia hija; hechos que merecen el más alto grado reproche por parte de esta funcionaria judicial, quien en representación del Estado debe velar no solo por la paz y el sosiego familiar, sino por la protección que se le debe brindar a las mujeres víctimas de este flagelo.

Las agresiones verbales y físicas de las que fue víctima la señora SOTAQUIRA CORDON, a manos del señor **FABIAN ANDRÉS ALVARADO ROMERO**, fueron directamente presenciadas por su menor hija, NIKOLL KATHERINE ALVARADO SOTAQUIRA, llevándole

a esta operadora judicial la certeza que se requiere para tener por probado el incumplimiento de la medida de protección.

Aunado a lo anterior y por si fuera poco, encuentra este despacho de la propia narración del accionado, señor ALVARADO ROMERO, un reconocimiento de los cargos a él imputados, quien sin ningún acto temor y menos de arrepentimiento, manifestó que el día de los hechos se alteró, empujó a la señora JAZMIN JANNETH SOTAQUIRA CORDON, la cogió del cabello y hasta le pegó con el tarro de la comida del gato, ocasionándole daños psíquicos y físicos; actos que como ya se dijo, deben ser objeto de recriminación, especialmente si se tiene en cuenta que el accionado es miembro de la fuerza pública, de quien se esperaría por ese simple hecho, fuera un buen ejemplo para la sociedad.

Se concluye entonces, que la decisión adoptada por la comisaría Octava de Familia Kennedy I, en audiencia llevada a cabo el día 4 de junio de 2020, se encuentra debidamente ajustada a las normas que regula la violencia intrafamiliar, así como a las pruebas obrantes en el expediente, bajo el respeto del debido proceso que se le brindó al accionado.

Siendo así las cosas, evidente resulta que el querellado incumplió la medida de protección impuesta por la Comisaria Octava de Familia-Kennedy I- de esta ciudad, en audiencia del 8 de agosto de 2013, en la cual se le ordenó cesar cualquier tipo de violencia en contra de la denunciante, siendo plenamente conocedor de las consecuencias que su incumplimiento le acarrearía.

Por lo anteriormente expuesto, se declara incumplida la medida de protección que amparaba a la señora JAZMIN JANNETH SOTAQUIRA CORDON, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Octava de Familia-Kennedy I de esta ciudad, contra FABIAN ANDRÉS ALVARADO ROMERO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor FABIAN ANDRÉS ALVARADO ROMERO, mediante resolución proferida el 4 de junio de 2020, por la Comisaría Octava de Familia- Kennedy I, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 655/13, instaurada por la

señora **JAZMIN JANNETH SOTAQUIRA CORDON**,
por las razones expuestas en la parte motiva de esta
providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz, **NOTIFÍQUESE** la
presente decisión a las partes y a la **Comisaría Octava
de Familia- Kennedy I**, de Bogotá D.C. **Por secretaría,**
procédase de conformidad, dejando las
constancias de ley.

En caso de no contarse con las direcciones
electrónicas de las partes, la respectiva notificación
deberá ser realizada por la Comisaría de Familia
respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº.53
HOY: 22 – JULIO - 2020
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ Secretaría